Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-007-2021-00265-00**
EJECUTANTE:	**BANCO OCCIDENTE SA**
EJECUTADO:	**ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ SAAVEDRA**

A través de sendos memoriales presentados vía correo institucional, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ SAAVEDRA, toda vez que las constancias de notificación que aportan, evidencian que los actos de comunicación procesal han resultado infructuosos.

Sobre el particular, vislúmbrese que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

> "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesteque ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*."

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frentea personas determinadas e indeterminadas, en concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

> "*4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existeo que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*
>
> *Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de lacomunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en eldirectorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran"bajo juramento*".

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa que el demandado ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ SAAVEDRA, el día 17 de octubre de 2021, remitió desde el correo electrónico saludocupacionalrodriguez@hotmail.com al buzón del antes Juzgado Séptimo Civil Municipal (donde tuvo su génesis la actuación) la solicitud tendiente a que se le notificará del mandamiento de pago y se remitieran los anexos para contestar y proponer excepciones (Archivo No. 23).

Al revisar el libelo introductor de la demanda, destáquese, que dicha dirección electrónica es la misma que fue relacionada por el apoderado judicial de la parte activa en el acápite de notificaciones (folio 5 del archivo digital 02demanda). Empero, en el expediente no logra observarse que en efecto, se haya notificado correctamente al demandado, y mucho menos, que se hubiese enviado la demanda y sus anexos, adicional a ello, presuntamente hay un escrito de contestación realizado por el ejecutado, no obstante, no se desprende la

autenticidad del mismo (archivo en Word No. 27 del plenario).

Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de emplazamiento pretendida por la parte ejecutante, bajo el entendido, que no se han realizado las actos diligentes y propios para lograr la notificación personal signada en el artículo 291 del CGP o en su defecto, la contemplada en la norma 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual, se compelerá al interesado, para que cumpla con la carga de notificación personal, de forma electrónica a la parte pasiva de la Litis, atendiendo a lo anteriormente esbozado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el emplazamiento al demandado ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ SAAVEDRA

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, procede a realizar los actos de notificación personal al demandado, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de lo prescrito en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775a65a9e34dbe0816c4f6997eba9a0c5b13505cb549702c34a66b219a558d7**
Documento generado en 02/08/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
EXPEDIENTE:	**47-001-40-53-005-2021-00197-00**
EJECUTANTE	**BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA**
DEMANDADOS:	**HERNANDO ALFONSO GÓMEZ SOLANO C.C.#12.530.778**

En escrito presentado el día 7 de abril de 2021, la parte ejecutante presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra HERNANDO ALFONSO GÓMEZ SOLANO C.C.#12.530.778, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportarse conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

> *PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra HERNANDO ALFONSO GÓMEZ SOLANO, y a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", por las siguientes sumas:*
>
> *1.1. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. ($24.350.376) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.00000010983 que respalda la obligación No.2863090800aportado a la demanda.*
>
> *1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.*
>
> *1.3. TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L. ($13.733.815) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.00000152097 que respalda la obligación 2897090100 aportado a la demanda.*
>
> *1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.*
>
> *1.5. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L. ($2.578.797) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.94220000605282 aportado a la demanda.*
>
> *1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.*
>
> *1.7. Por las costas del proceso.*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la parte demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a la parte demandada el día 1 de junio de 2021 le fue enviada notificación personal a través de CERTIMAIL al correo electrónico hergos49@yahoo.com, misma dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y de la cual fue anexada constancia de obtención a través de la base de datos del demandante, según lo dispuesto en el artículo 8 del entonces vigente decreto 806 de 2020.

El demandado no presentó recurso de reposición y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021 al que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $1.626.519,52 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Jud01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e533be57966cee44a77fcb817c414438ec66ca634f7e9fec44ea4d22036bc**

Documento generado en 02/08/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00303-00**
EJECUTANTE:	**BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4**
EJECUTADO:	**LUIS ALBERTO DUARTE BERMUDEZ. C.C.# 79.156.972.**

Procede este despacho a pronunciarse sobre los actos de notificación aportados por la parte demandante, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021.

Entrando al tema principal, tenemos que en escrito presentado el día 2 de junio de 2021**,** la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S. A., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra LUIS ALBERTO DUARTE BERMUDEZ. C.C 79.156.972, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución El Juzgado procedió esta judicatura a emitir mandamiento de pago por auto de fecha de 22 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

> *1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra LUIS ALBERTO DUARTE BERMÚDEZ, y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas:*
>
> *1.1.- TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L. ($38.411.500) como capital correspondiente al Pagaré No.358136278 aportado la demanda.*
>
> *1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 26 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *1.3. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($49.407.799) como capital correspondiente al Pagaré No.79156972 aportado la demanda.*
>
> *1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 26 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *1.5. Por las costas el proceso.*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la parte demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad conlo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el 4 de agosto de 2021, le fue enviada al demandado, notificación personal a través de Email certificado, a la dirección de correo electrónico registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual es: duartebermudez@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), con su respectiva constancia de recibo conforme a la indicación del iniciador de fecha 4 agosto de 2021, a folio 4 de la carpeta renombrada 06 Memorial certificado Notificación Electrónica.

El demandado no presentó excepciones ni recurrió o repuso el mandamiento u orden de pago, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021 al que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $2.595.188,84 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

prjud02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6244105e8a86c4d149635c652c82243c7fc9e1677366b347804f01ce2a5f88c1**

Documento generado en 02/08/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00338-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.**
Demandado:	**LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ C.C. 1.098.664.841.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 02 de diciembre de 2021.

Antecede a esta providencia que por providencia del 04 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de $2.690.860.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- SESENTA Y OCHO MILLONES NOVESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($68.920.286,76) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.7790087841, intereses corrientes y moratorios con corte al 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

- DIESCIOHCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($18,084,594.89) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 7790087840, intereses corrientes y moratorios con corte al 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($9,563,289.58) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 7790087840, intereses corrientes y moratorios con corte al 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5dc3757f0828ea474ceb8b565b3860e55405d5eb5626a6c8d7f8c047e5d2c**
Documento generado en 02/08/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2019-00498-00**
Demandante:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT860.029.396-8**
Demandado:	**ALAN DIXON VELASQUEZ SOLANO - CC. 17.955.208**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte solicitante, vía correo institucional el 6 de julio de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso, cancelación y entrega del vehículo al ejecutado. De igual forma, se solicita la remisión de los oficios a la SIJIN y no se condene en costas.

Acorde con la solicitud y con base al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución especial.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión decretada por auto del 07 de noviembre de 2019 sobre el vehículo CHEVROLET línea Spark GT MCM LTZ color gris galápago, modelo 2019 de placas DUW 509. Igualmente, acorde la solicitud de la parte actora, **ordenar** su entrega a favor del ejecutado ALAN DIXON VELASQUEZ SOLANO.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Por secretaria** remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES y a la patrullera MAYRA CORONELL SAMPAYO al correo Mayra.coronell@correo.policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PR04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac59bfca5b0f838f365f713beed61ebb2291c182b39cb62f3e4bf5e5ec40552a**

Documento generado en 02/08/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**SUCESION INTESTADA**
Radicación:	**47-001-40-53-005-2019-00328-00**
Causante:	**FANNY EBRATT DE CHARRIS (Q.E.P.D.)**
Solicitantes:	**SAUL ANTONIO CHARRIS EBRATT, FANNY ELENA CHARRIS EBRATT, NUBIA CECILIA CHARRIS EBRATT ELSY ESTHER CHARRIS DE PEREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEFEDERICO OSPINO RIVERA (QEPD) JOSE LUIS CHARRIS EBRATT, ARACELYS MARIA CHARRIS EBRATT, DORIS ELENA CHARRIS y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder, se reconozca personería y se acepte la modificación de la liquidación de la sociedad conyugal y partición.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del abogado JOSE RAFAEL SEALES POSADA, quien representaba al señor JOSE LUIS CHARRIS EBRATT, y seguidamente, se tendrá al abogado VICTOR MANUEL COGOLLO FERNANDEZ, quien en auto de fecha 31 de julio de 2019 se le reconoció personería dentro del proceso de la referencia para que represente a la señora ARACELY MARIA CHARRIS EBRATT, conforme al poder conferido.

Así mismo reposa en el expediente poder conferido al abogado JAIME VICENTE MENDEZ GONZALEZ, por parte del señor JOSE LUIS CHARRIS EBRATT, a quien se le reconocerá personería jurídica para que represente sus intereses de acuerdo al poder conferido.

De igual manera se observa en el plenario que la señora DORIS ELENA CHARRIS, no tiene apoderado quien la represente, muy a pesar que existe prueba en el plenario que fue notificada de la admisión de la demanda, por lo tanto el despacho la conmina para que designe un abogado para que la represente dentro del proceso de la referencia.

Con relación a la petición que hace el togado donde solicita se le ordene modificar la liquidación de la sociedad conyugal y partición, se tiene que de conformidad con lo reglado en el artículo 520 Código General del Proceso, tal posibilidad de acumulación es facultativa, de quien representa la causa, por lo que mal haría esta agencia en dar una orden al respecto.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado JOSE RAFAEL SEALES POSADA, para continuar representando judicialmente al señor JOSE LUIS CHARRIS EBRATT.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JAIME VICENTE MENDEZ GONZALEZ como apoderado judicial del señor JOSE LUIS CHARRIS EBRATT, en los términos y para los efectos

del mandato conferido.

TERCERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado Victor Cogollo, por lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40079066ccf565f09296d3637f982986536a2b817e20c35ace437a489009b8**
Documento generado en 02/08/2022 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2018-00369-00**
EJECUTANTE:	**HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS C.C. 12.550.598**
EJECUTADO:	**DORIS ESTHER ARIZA MARTÍNEZ C.C. 57.444.501**

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto a la renuncia del auxiliar de la justicia nombrado para llevar a cabo la diligencia de secuestro en el presente proceso y para resolver sobre la respuesta allegada al plenario por la Alcaldía de la Localidad 2 -Histórica Rodrigo de Bastidas de esta ciudad.

Pues bien, de acuerdo a la renuncia presentada por la dama GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, este juzgado aceptará la misma y nombrará en su reemplazo para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada a través de auto 22 de enero de 2019 al señor DINO JOSE RIVAS FUSCALDO, el cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Alcaldía de la Localidad 2 -Histórica Rodrigo de Bastidas de esta ciudad.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del cargo de secuestre presentada por la dama GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS.

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a: DINO JOSE RIVAS FUSCALDO. Comuníquesele por marconigrama, de lo aquí decidido comuníquesele a la Alcaldía de la Localidad 2 -Histórica Rodrigo de Bastidas de esta ciudad.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado ante esta judicatura por la Alcaldía de la Localidad 2 -Histórica Rodrigo de Bastidas de esta ciudad.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: 01

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73e628f7ccba7cb6dc3207a32b6dade4d09974d9a9d0c0470dc10b6cd1f386c**

Documento generado en 02/08/2022 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**DESPACHO COMISORIO**
RADICADO:	**11001310303820190042100**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA S. A.**
DEMANDADOS:	**ITALMAQ LTDA.NIT. 800236512-5; FRANCIA NUBIA LATORRE, CC. No. 41.345.719; GERMÁN MAURICIO ESCOBAR CC No. 79.188.365.**

EL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., a través de auto fechado el 08 de marzo de 2022 ordenó

> *"PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-834.COMISIONARpara tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA, MAGDALENA. que por reparto corresponda, con facultad para designar secuestre, y a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de $300.000.oo, siempre que se lleve a cabo la diligencia. LIBRAR despacho comisorio, anexándose copia de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago, del certificado de matrícula No. 080-834, donde consta la inscripción del embargo y de este proveído, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso."*

A través de Acta Individual de Reparto, fechada el 04 de abril de 2022, le fue repartida a esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595 ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida a este despacho por EL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., mediante despacho comisorio número 004 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S. A. contra ITALMAQ LTDA.NIT. 800236512-5; FRANCIA NUBIA LATORRE, CC. No. 41.345.719; y GERMÁN MAURICIO ESCOBAR CC No. 79.188.365.

SEGUNDO: En consecuencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía local No. 3 para la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-834, Nómbrese como secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Ofíciese

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e05fe2f953593a7977c13ce0726b5301f660d985aeb37bc372d3c015cde36**
Documento generado en 02/08/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL ESPECIAL**
Radicación:	**47-001-40-53-009-2017-00250-00**
Demandante:	**OMAR BERNAL CUERVO C.C.No.79.800.466**
Demandados:	**ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA CC. 52.022.665. E INDETERMINADOS.**

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que la llamada ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA, comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem, para lo que se tiene en cuenta que el artículo 48 del Código General del Proceso, enseña:

> *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...".*

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar como CURADOR AD-LITEM de la demandada ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA, a la abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES quien podrá ser ubicada en la CRA. 5 No. 26ª-35, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com, teléfono 3002664846. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de $250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a8343a6e748e3f933423550807446 25a4d42bb06aa517fd66f249f14ca3693**

Documento generado en 02/08/2022 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN:	**47001405300720200052200**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**RONALD AMED RADA PERTUZ**

Viene al despacho el proceso de la referencia observando que se ha imposibilitado la notificación personal al demandado por medio de la dirección física aportada al líbelo, contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es la Calle 42B 31-42 de la ciudad de Santa Marta, en razón de que la compañía de mensajería Tempo Express por intermedio de la cual se realizó el envío de la comunicación, en constancia de la misma, manifiesta que la dirección suministrada no existe en la ciudad de Santa Marta. (archivo 6 y 7 del expediente digital)

Ante esto, el artículo 291, numeral 4 del Código General del Proceso manifiesta que

> *4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*
>
> *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Siendo así, se tiene por no surtida la notificación al demandado; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se **insta** al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído solicite la inclusión al proceso de una nueva dirección física o electrónica que pueda tenerse como posible lugar de residencia o correo oficial del demandado, con el objetivo de dar trámite a la notificación; o en dado caso, aporte al proceso solicitud de emplazamiento.

De la misma forma, se tiene que no existe constancia que el embargo decretado en auto de fecha 20 de enero de 2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, se haya practicado, entonces a la luz del Numeral 3 del Artículo 468 del CGP, y del artículo 317 del mismo estatuto, se **requiere** a la parte ejecutante para que agote las diligencias pertinentes para la efectividad o materialización de la medida de embargo decretada en dicha providencia, medida que versa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-92480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, otorgándole para el efecto el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso. **Librar** por Secretaría los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr: Jud01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2230eba9634a93bc3bc9a029d0508f7b3869d9f907982d34408618c5062db12f**
Documento generado en 02/08/2022 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**DEMANDA DE PERTENENCIA**
RADICADO:	**47001-4053-005-2022-00303-00**
DEMANDANTE:	**ALDRUBAL OLIVEROS MORENO y BASILIA OROZCO MARTINEZ**
DEMANDADO:	**NESTOR CARDENAS ROMERO, YESICA CARDENAS VARGAS, YORLENIS PATRICIA CARDENAS VARGAS Y YASMINA CARDENAS VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES VARGAS AREVALO.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

A su vez, faltó arrimar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión, y la acreditación del envío simultaneo a los demandados determinados conforme lo regla la Ley 2213 de 2022.

El siguiente documento debe ser aportado como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificado catastral.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado RICHARD JOSÉ RODRÍGUEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 02.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f6e1d74ce1b510aa382c8baadb19301bfff6d67541516c80d4d655fb0b85f6**

Documento generado en 02/08/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00156-00**
DEMANDANTE:	**MOVIAVAL. S. A. S. NIT. N° 900.766.553-3.**
DEMANDADO:	**KATY LUZ QUINTERO LARA C. C. 1.083.011.563**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de MOVIAVAL.S.A.S. NIT. N° 900.766.553-3, atendiendo que la señora KATY LUZ QUINTERO LARA C.C. 1.083.011.563 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su Cláusula 16 se estableció lo siguiente:

> *"16 EJECUCION.: Las partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a). pago directo: El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con el Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato, el Acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de el/los deudores (es). Notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, el/los Deudor (es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico: juridica@moviaval.com. El/los Deudor (es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizar la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía"*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa NUY-50F, presentada por MOVIAVAL S.A.S. **NIT.** 900.766.553-3, a través de apoderado judicial contra KATY LUZ QUINTERO LARA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 10 de febrero de 2022 a las 17:35:41 y con folio electrónico Nº 20200929000006600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca VICTORY, modelo 2021, placas NUY50F, línea ONE, servicio particular, color ROJO ESCARLATA NEGRO**,** numero de motor 1P50FMGK1539972, serie 9GFXCG7D0MHH11591 de propiedad del deudor KATY LUZ QUINTERO LARA, C.C. No. 1.083.011.563., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar a través de correo electrónico Juridico.barranquilla@moviaval.com. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: Notificar providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: PrJud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bfe36c5f7c678e336c420f1f984a962d23a6f9c3d447b579b2f200f49bd323**

Documento generado en 02/08/2022 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00676-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**
DEMANDADO:	**NAYLA PAOLA MANJARRES GOMEZ C.C.#1.098.722.663**

En escrito presentado el día 30 de noviembre de 2021, la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, presentó demanda por la vía ejecutiva contra NAYLA PAOLA MANJARRES GOMEZ C.C. #1.098.722.663, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra NAYLA PAOLA MANJARRES GOMEZ, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientessumas: 1.1. TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. ($37.333.335) como saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No.4820093713 aportado la demanda.*
> *1.2.DOS MILLONES DOSCIENTOS VENTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($2.221.659) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 18 de julio de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021 correspondientes al Pagaré No. No.4820093713 aportado la demanda.*
> *1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total. Mas costas del proceso."*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 03 de febrero de 2022 le fue enviada

notificación personal a través mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las mismas demandadas, la cuales son: naylapaogo1992@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutada no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $1.493.333,4 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e037856765b9aa03ea37c8f3a85017f1602ecd71315b7fdb1782319c23314b**
Documento generado en 02/08/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00620-00**
Demandante:	**MIGUEL MARTINEZ ARIZA**
Demandado:	**ISMAEL ROMERO, DOMINGA QUIROGA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Con auto del 25 de febrero de 2021 se procedió a inadmitir la demanda en referencia al no encontrarse relacionado en el libelo introductor el acápite de cuantía, y adicionalmente, no integrarse al plenario el avalúo catastral del bien inmueble contenido en la misma conforme al artículo 26 y 82 del Código General del Proceso

Dentro de la oportunidad procesal, en fecha del 2 de marzo de 2022 la parte demandante realiza subsanación de la demanda a través el correo electrónico notificacionesjudiciales@mmabogados.co allegando la modificación del escrito de la demanda con la adición del acápite de cuantía y anexando el Avalúo Catastral del predio relacionado que asciende a la suma de Sesenta un millones Doce mil pesos ($61.012.000).

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por MIGUEL MARTINEZ ARIZA contra ISMAEL ROMERO, DOMINGA QUIROGA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados ISMAEL ROMERO, DOMINGA QUIROGA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Emplazar a los INDETERMINADOS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por MIGUEL MARTINEZ ARIZA contra ISMAEL ROMERO, DOMINGA QUIROGA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el

folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-27882. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PrJUD01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3ddf9a432b92204ededebbf818c4159b4ed354ff8c23b91c107412a6e8c5e**
Documento generado en 02/08/2022 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA.**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00534-00.**
EJECUTANTE:	**BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4**
EJECUTADO:	**ANGELINA HERNANDEZ PEREZ C.C.# 36.640.239**

Procede este despacho a pronunciarse sobre los actos de notificación aportados por la parte demandante, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021.

Entrando al tema principal, tenemos que en escrito presentado el 29 de septiembre de 2021**,** la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S. A., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra ANGELINA HERNANDEZ PEREZ C.C.# 36.640.239, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago por auto de fecha de 11 de noviembre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

> *Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra ANGELINA HERNANDEZ PEREZ, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas:*
>
> *1.1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. ($45.833.334) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 554799699 aportado a la demanda.*
>
> *1.2. CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L. ($5.523.135) como intereses corrientes liquidados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2021 correspondiente al Pagaré No. 554799699 aportado la demanda.*
>
> *1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *1.4. TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($30.190.849) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 36640239 aportado a la demanda.*
>
> *1.5. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($2.867.603) como intereses corrientes liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2021 correspondiente al Pagaré No. 36640239 aportado la demanda.*

1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. Por las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el demandado el día 1 de diciembre de 2021, le fue enviada notificación personal a través de correo electrónico certificado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual es: angelinapetalo@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para la época de notificación) con su respectiva constancia de recibo conforme a la indicación del iniciador de fecha 1 de diciembre de 2021 (Archivo No. 8 del expediente digital).

El demandado no presentó excepciones ni recurrió o repuso el mandamiento u orden de pago, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, dministrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $2.595.188,84 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

prjud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f99466d5ebbb858acacad39b1c600898ed18017cbd32560970fe60323a3fae**
Documento generado en 02/08/2022 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**
Expediente:	**47-001-40-53-005-2021-00485-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4.**
Demandados:	**KAREN PATRICIA MEDINA BARRIOS C.C. 22.742.045.**

La parte demandante, solicita se dicte sentencia en el presente proceso, empero teniendo en cuenta la clase del mismo, se observa que no existe constancia que el embargo decretado en auto de fecha 31 de enero de 2022, se haya practicado, entonces a la luz del Numeral 3 del Artículo 468 del CGP, y del artículo 317 del mismo estatuto, este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que agote las diligencias pertinentes para la efectividad o materialización de la medida de embargo decretada en auto de fecha 31 de enero de 2022, con relación a la cual esta agencia profirió el oficio No. 198 del 05 de mayo de 2022, medida que versa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-147226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, otorgándole para el efecto el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8efd12641f2cf60f91615c8c6c30bc3e179f8a5820dbb0b3683df3a780803**

Documento generado en 02/08/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00434-00**
Demandante:	**BANCO GNB SUDAMERIS SA**
Demandado:	**YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES**

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el lapso para que la llamada YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem acorde lo referido en el artículo 48 del C.G.P. que expresa lo siguiente:

> "*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: … 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…".*

Cumplido el rito procesal, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nómbrese como CURADOR AD LITEM de la demandada YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES al abogado OSBERTO RAFAEL HERNANDEZ APONTE, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CARRERA 14 # 4 - 71, número de teléfono 3003133607/3012667707. Correo electrónico osrahez@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de $250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a02978fc4b851464a44b326701a93d36ca5d4d3cc971697904a8bd752dd2fb8**

Documento generado en 02/08/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00300-00**
DEMANDANTE:	**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.**
DEMANDADO:	**CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RUEDA C.C. 57.444.372.**

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutiva de la orden de pago, de calenda 1° de junio de 2021, en un punto, el cual es el nombre de la persona objeto de la medida de embargo.

Para resolver, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir la orden de pago librada en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutiva de dicho proveído, concretamente, en el numeral Octavo el nombre correcto de la demandada, sobre la cual recae la medida de embargo decretada en este proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corríjanse el numeral Noveno de la parte resolutiva de la orden de pago de calendas 1° de junio de 2021 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

> *"NOVENO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la demandada CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RUEDA C.C. 57.444.372 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o en cualquiera otro título financiero en los bancos y corporaciones BBVA, DE BOGOTA, FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, ITAÚ, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., COLPATRIA S.A., BANCO W, COOMEVA S.A., FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A., FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, AGRARIO, SERFINANZA, hasta la suma límite de $58.984.669. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo."*

SEGUNDO: Los demás numerales y puntos del proveído de la orden de pago de calenda 25 de febrero de 2021 librado en el presente proceso, quedarán incólumes.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c35d6a55983e4fc828b2d22d04623cedef63b411ddf868ac3f77ccdd1bf8b2a**
Documento generado en 02/08/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00077-00**
DEUDOR:	**MONTINER ALVIS ARRIETA–CC.12.554.452**
ACREEDORES:	**ALCALDÍA DE SANTA MARTA –NIT. 891.780.009-4**
	BANCO DE BOGOTA –NIT.860.002.964-4
	BANCO DAVIVIENDA S.A. –NIT. 860.034.313-7
	BANCOBBVA –NIT.860.003.020-1
	BANCO FALABELLA –NIT. 900.047.981-8
	BANCO DE OCCIDENTE –NIT. 890.300.279-4.

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022 mediante el cual se terminó anticipadamente el proceso de la referencia por ser improcedente la continuidad del mismo ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que el 02 de noviembre de 2021 presentó solicitud de insolvencia la cual se declaró fracasada el 1° de febrero del hogaño, por lo cual fue repartido el 09 de febrero de la misma anualidad a esta agencia. Señala que con asombro se enteró del contenido del auto motivo de inconformidad el cual no tiene fundamento legal porque la única manera de dar por terminado estos asuntos es liquidando los bienes del deudor en la audiencia de adjudicación de bienes. Agregó que presentó la lista actualizada con los bienes del deudor y su respectivo avalúo para ponerlos a disposición de los acreedores para que se pronunciaran al respecto.

Adujo que no se realizó el avalúo del automóvil relacionado en la solicitud de insolvencia, sino que se mantuvo el valor, requiriéndose para este caso el que debe presentar el liquidador y una vez se haya presentado se cita a la audiencia de adjudicación del bien teniendo en cuenta la prelación de créditos.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 09 de marzo de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 14 de marzo de 2022, se tiene que la misma fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 7 de octubre de 2021 se revoque y en su lugar se continúe el proceso.

Antes de adentrarnos al estudio de fondo del análisis se precisa que la norma adjetiva no tiene establecida prohibición de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial.

De un nuevo estudio a la norma procedimental, destacamos que el art. 539 del C.G.P., indica cuales son los requisitos que una persona natural no comerciante debe reunir para acceder al régimen de insolvencia, siendo uno de ellos:

> "*Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ello y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable.*"

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante hace parte del sistema procedimental de que trata el Código General del Proceso, en ese orden de ideas en esta clase proceso el juez está revestido de las competencias y poderes otorgados a los Jueces y como directores del proceso facultados para ejercer el control de legalidad y dentro de los poderes de ordenación e instrucción se nos permite rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En el auto recurrido esta célula judicial plasmó en los considerandos:

> *"… el activo tiene un valor de $3.500.000 y el pasivo la cantidad total de $70.451.923, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja la primera cantidad respecto de la segunda1, tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 4.96% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 95.04% de los créditos del señor MONTINER ALVIS ARRIETA pasarían a ser obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el art. 571 num. 1 del C.G.P."*

Conforme están las cosas, en el sub lite, es ineficaz continuar con el trámite de este proceso que llegar a la audiencia de adjudicación donde el único bien que lo es un vehículo con valor $3.500.000, teniendo en cuenta el avalúo informado durante la etapa de negociación de deudas y que en el hipotético caso de que la liquidadora lo presentare estaría dentro de las posibilidades que el valor sea inferior, toda vez que los vehículos tienden a menguar en su valor, reiterando una vez más que el activo es insuficiente para rescatar al deudor; ya que con el precio establecido se cubriría únicamente el 4.96% de las acreencias y el restante de las obligaciones que correspondería a un 95.04% no se atenderían pasando a ser obligaciones naturales, desdibujándose la finalidad de este proceso.

En razón de lo anterior y al no existir suficientes bienes para pagar las obligaciones del deudor recurrente el seguir con el tramite liquidatorio conduce a un desgaste de aparato judicial, de ahí que el auto de fecha 08 de marzo de 2022, no será revocado.

Con relación al recurso de apelación que en subsidio se ha planteado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 9 y 534 del CGP, estos procesos se tramitan en única instancia, razón por la cual resulta improcedente la apelación formulada, razones suficientes para no reponer al auto que por ello la negó por improcedente.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: **No Reponer** el auto calendado el 08 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación que en subsidio se ha planteado**.**

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto: 01.